

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009)

Radicación: 110013107010.2009.0003.00
Origen: FISCAL 86 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II.
HH. DE TOLIMA, HUILA Y CAQUETÁ
Acusado: DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ ALIAS
"DANIEL"
"Delito:" HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS
O MUNICIONES
Víctimas: RENZO VARGAS PÉREZ.
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR:

Practicada la audiencia de verificación de cargos, procede el Despacho a emitir la sentencia anticipada dentro de la presente actuación, seguida contra **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**Daniel**" por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104, 7 y 10 de la Ley 599 de 2.000, en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones sancionado en el artículo 365 de la misma obra.

DE LA COMPETENCIA.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable

Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**.

Así las cosas, se cumple en el presente asunto, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso **RENZO VARGAS VÉLEZ**, estuvo afiliado por veinte (20) años al Sindicato de Maestros del Tolima “SIMATOL”, según comunicación de fecha 6 de mayo de 2004, emitido por la Presidencia y secretaria general del citado sindicato señores Rosemberg Bernal Ardila y José Joaquín Obando Ramírez,¹ información que es corroborada por el Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social, en comunicación N° 0481 del 6 de agosto de 2007.²

¹ Folio 67 c. o. 1 comunicación de fecha 6 de mayo de 2004, emitida por “SIMATOL”

² Folio 133 c. o. 1 Comunicación del Ministerio de Protección Social

Además el señor RENZO VARGAS VÉLEZ, se desempeñó como coordinador del Comité Sindical del Municipio de Villarrica – Tolima, siendo sus funciones la de presidir las reuniones, como también entregar informes y comunicaciones de “SIMATOL” Seccional Ibagué.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ³ alias “**DANIEL**” identificado e individualizado plenamente con la cupo numérico 79.717.625, nació en esta ciudad, el 22 de septiembre de 1974, hijo de Antonio y Graciela, de estado civil soltero, padre de un hijo, realizó estudios en la Escuela Militar, hasta el grado de oficial del Ejército Nacional.

Se estableció que el procesado era el comandante del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia Córdoba y Urabá, que tenía su sitio de operación en el sector de las Delicias, Jurisdicción del Municipio de Lérica – Tolima.⁴

Se encuentra recluso en la Penitenciaría Central de Colombia “La Picota” Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 40 años de edad, tez blanca, cejas poco pobladas, boca pequeña, labios regulares, nariz normal, orejas normales, cabello corto, lacio, peinado hacia el lado derecho, dentadura natural, sin bigote, ni barba, ojos castaños claros.

³ Folio 241 c. o. 1 Informe de plena identidad N° 0026 del 4 de abril de 2007. del C. T. I.

⁴ Folio 243 c. o. 1 y 80 c. o. 5 Informe N° 0026 del 4 de abril de 2007 emitido por el C. T. I. y Memoranda STOL.GINT. N° 710898-3 del 17 de octubre de 2008, emitido por la Seccional del DAS seccional TOLIMA

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

El señor RENZO VARGAS VÉLEZ, el 12 de septiembre de 2003, a las doce del día (12:00 P.M.), partió desde la Vereda Los Alpes Jurisdicción del municipio de Villarrica – Tolima, con destino al Municipio del Espinal, en compañía de su compañera trabajo señora BETULIA DELGADILLO, en su motocicleta Yamaha DT-125 placas MZU.21-A, quienes hicieron parada en el Municipio de Melgar a eso de la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.) cobraron el salario, para luego despedirse.

Posterior a ello, en la variante de la vía Panamericana que del Municipio de Melgar conduce al Espinal, fue hallado su cadáver con lesión de arma de fuego, la cual le causó la muerte por shock hipovolémico secundario herida cardiaca.

Se practico el levantamiento del cadáver del señor RENZO VARGAS TÉLLEZ por la Fiscalía 42 Local adscrita a la Unidad Delegada de los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes – Tolima, mediante acta 2003-009 de fecha 12 de septiembre de 2003.⁵

Se efectuó diligencia de necropsia al señor RENZO VARGAS VÉLEZ, suscrita por la Dra. Melissa Lynnette Lizcano Chacón Medica General adscrita al Centro de Salud "San Pedro de Flandes – Tolima".⁶

Por los anteriores hechos la Fiscalía 33 Seccional del Espinal – Tolima con fecha ocho (8) de octubre de dos mil tres (2003), abre investigación preliminar y ordena la practica de pruebas.⁷

Se allega el informe N° 2571 del Cuerpo Técnico de Investigación C. T. I Del Espinal – Tolima, de fecha 15 de septiembre de 2003, comunicando

⁵ Folio 2 c. o. 1 Acta de levantamiento del cadáver

⁶ Folio 16 c. o. 1 Protocolo de necropsia

⁷ Folio 30 c. o. 1 Resolución de apertura preliminar de investigación

las actividades realizadas con miras a individualizar el occiso.⁸

Se recepcionan los testimonios de las señoras ALEXANDRA FARITH MORALES CARRIZOSA⁹ y BLANCA NIDIA GARCÍA RAMOS¹⁰, compañeras sentimentales del occiso, la primera dice que no tenía conocimiento de amenazas ni mucho menos de los hechos que rodearon la muerte de su compañero, atina a decir que muy probablemente le quitaron la vida por hurtarle la motocicleta; la segunda de las nombradas sostiene que RENZO VARGAS VÉLEZ, fue coordinador de maestros de Villarrica desde el año 2000 hasta marzo de 2003, a la cual renunció no por amenazas, sino por la amenaza constante a los sindicalistas en el país. Señala que nunca tuvo conocimiento que su compañero tuviera nexos con movimientos al margen de la ley.

Con fecha 12 de octubre de 2003, el Cuerpo Técnico de investigación C.T.I, allega el informe 2843, de inspección judicial a la motocicleta y determinó los siguientes daños: “ Dicho vehículo presenta punto de colisión en la parte frontal, donde existen daños en carnaje y tacómetros destrozados, la gafa de la farola torcida, cables trozados, daños en la direccional trasera derecha y trasera izquierda desprendida.” Por otra parte no muestra signos de haber sido impactada por disparo de arma de fuego o de otro elemento similar.¹¹

En resolución de fecha 6 de noviembre de 2003, La Fiscalía 33 Seccional – Jefatura -, ordena el envío del proceso por competencia a la Unidad Seccional de Fiscalías Especializadas en razón a que el occiso se desempeñaba como servidor público, en calidad de afiliado en el colegio Los Alpes del Municipio de Villarrica. ¹²

Luego la fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito

⁸ Folio 31 c. o. 1 Informe N° 2571 del 15 de septiembre de 2003

⁹ Folio 45 c. o. 1 Declaración de Alexandra Farith Morales Carrizosa

¹⁰ Folio 46 c. o. 1 Declaración de Blanca Nidia garcía Ramos

¹¹ Folio 53 c. o. 1 Informe N° 2843 del 12 de octubre de 2003, inspección vehículo

¹² Folio 59 c. o. 1 Resolución de fecha 6 de noviembre de 2003

Especializado de Ibagué avoca conocimiento de las diligencias y ordena practica de pruebas¹³, entre ellas aparece la respuesta del oficio N° 407¹⁴, por parte de los señores ROSEMBERG BERNAL ARDILA, presidente y JOSÉ JOAQUÍN OBANDO RAMÍREZ, Secretario General de SIMATOL, comunicando a la Fiscalía que el señor RENZO VARGAS VÉLEZ, se encontraba afiliado al momento de su muerte al Sindicato de Maestros del Tolima "SIMATOL" desde veinte años atrás y se desempeñaba como coordinador del Comité Sindical del Municipio de Villarrica. Dice además que no aparece registro que este dirigente sindical tuviera amenazas.¹⁵

El Cuerpo Técnico de Investigación, allega al proceso el informe N° 985 del 21 de Julio de 2004¹⁶, por medio del cual adelantó diligencias tendientes a dar con la identidad de los autores del hecho y lo móviles del mismo, aportando las diligencias las declaraciones de amigos y compañeros de trabajo del occiso, entre ellas la declaración de BETULIA DELGADILLO JARA, compañera de trabajo, indica que el día de los insuceso, se desplazó en la moto de propiedad del obitado, desde la Vereda Los Alpes - Villarrica donde trabajaba al Municipio de Melgar, señala que se detuvieron en este Municipio y cobraron el salario en el Banco Popular, luego se despidieron y RENZO VARGAS VÉLEZ, siguió hacia el Municipio del Espinal. Agrega que no observó nada extraño, ni que se les acercará persona alguna al momento de cobrar el sueldo, no supo si su compañero de trabajo tenia amenazas.¹⁷

Por su parte el señor SAMUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, rector del Colegio donde laboró el occiso, manifestó a los investigadores que no tenia conocimiento de la razón de la muerte del líder sindical, pues solo escuchó especulaciones al respecto, una que había sido por ser sindicalista, otra tenia relación con la familia de una de las compañeras

¹³ Folios 63-64 c. o. 1 Resolución de fecha 20 de abril de 2004

¹⁴ Folio 65 c. o. 1 Oficio N° 407 del 21 de abril de 2004 dirigido a SIMATOL

¹⁵ Folio 67 c. o. 1 Respuesta SIMATOL

¹⁶ Folio 75 c. o. 1 Informe 985 del 21 de julio de 2004 emitido por el C.T.I.

¹⁷ Folio 79 c. o. 1 Declaración de BERTULIA DELGADILLO.

sentimentales y otra por robarle la moto. Sobre amenazas sostuvo que nunca tuvo conocimiento, porque RENZO VARGAS VÉLEZ era muy apreciado en la comunidad educativa, puesto que se preocupó por defender y gestionar derechos de todos tanto a nivel sindical como de la cooperativa de maestros.¹⁸ En el mismo sentido declararon los señores JOSÉ ALONSO BELTRÁN¹⁹ y EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ BERNAL²⁰

En aplicación al artículo 325 y 326 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados con fecha 29 de julio de 2004, suspende la investigación preliminar.²¹

De conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 03580 del 31 de octubre de 2006, emitida por la Fiscalía General de La Nación, la Fiscalía 5ª Delegada Ante Los Juzgados Penales del Circuito Especializado avoca el conocimiento e la investigación por el delito de Homicidio Agravado, y reanuda la investigación ordenando la practica de pruebas.²²

El Cuerpo Técnico de Investigación en cumplimiento de la resolución del 6 de febrero de 2007, allegó el informe N° 046 del 8 de mayo de 2007, en el cual comunica que el 4 de mayo de 2007²³ junto con el Fiscal Delegado OIT Dr. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MONTOYA, se desplazaron a la Cárcel "La Picalena" de Ibagué, se recepcionó en presencia del anotado profesional, declaración al señor EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS, quien perteneció al movimiento al margen de la Ley Bloque Tolima, al cual ingreso para el año 2000, siendo comandante alias ELÍAS. Agrega que tuvo conocimiento que la muerte de RENZO VARGAS VÉLEZ, a quien conoció como EL NEGRO, fue realizada por alias "PABLO", quien se desempeñó para la época de los hechos como Teniente de la fuerza Aérea, con asiento en Melgar – Tolima.²⁴

¹⁸ Folio 81 c. o. 1 Declaración de Samuel Rodríguez Ramírez

¹⁹ Folio 83 c. o. 1 Declaración de José Alfonso Beltrán Franco

²⁰ Folio 84 c. o. 1 Declaración de Edgar Alfonso Rodríguez Bernal

²¹ Folio 86 c. o. 1 Resolución del 29 de julio de 2004

²² Folio 91 c. o. 1 Resolución del 6 de febrero de 2006, se ordena reanudar investigación

²³ Folio 99 s..s c. o. 1 Informe N°048 del 8 de marzo del 2007, emitido por el C. T. I.

²⁴ Folio 102 s..s c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

Se allega por parte del C. T. I. el informe N° 64 de fecha junio 21 de 2007, por medio del cual individualizó a alias "PABLO", tratándose de ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA, quien estuvo adscrito al Comando Aéreo N° 4 de Melgar desde 1997 hasta julio de 2005, cuando fue traslado a Villavicencio y posteriormente vinculado a un proceso penal por homicidio.²⁵

Se recibe de la Base Aérea Melgar – Tolima, la comunicación 2513 de fecha 14 de agosto, aportando la fotografía correspondiente ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA.²⁶

La Sección de Criminalística del C. T. I., allega dos álbumes para reconocimiento fotográfico, incluyendo la fotografía del señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO alias "PABLO".²⁷

Se practica diligencia de reconocimiento fotográfico por parte de la Fiscalía Instructora, en las instalaciones de La Cárcel Picalaña con el testigo EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS²⁸, alias "Caresapo", quien reconoce en las diferentes oportunidades a ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA alias "PABLO", autor del crimen del líder sindical.

El 11 de septiembre de 2007, la Fiscalía ordena la apertura de la investigación por el delito de homicidio agravado y vincula mediante indagatoria a ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA alias "PABLO".²⁹

Por otro lado el Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social, remite oficio N°

²⁵ Folio 108 c. o. 1 Informe N° 64 del 21 de junio de 2007

²⁶ Folio 114 a 116 c. o. 1 Comunicación 2512 emanada de la Base Tolemaida

²⁷ Folio 123 a 127 c. o. 1 Álbumes fotográficos

²⁸ Folio 129 c. o. 1 Diligencia de reconocimiento fotográfico

²⁹ Folio 131 c. o. 1 Resolución de apertura investigación.

0481 del 6 de agosto de 2007, comunicando que el occiso RENZO VARGAS VÉLEZ, aparece en calidad de afiliado a SIMATOL³⁰.

Rinde diligencia de indagatoria el señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA alias "PABLO", en esta diligencia, acepta haber pertenecido a la Fuerza Aérea en la Base de Tolemaida Melgar desde el año 1998, se desempeñó en área de inteligencia, haciendo análisis para operaciones . Niega cualquier participación sobre el deceso del profesor RENZO VARGAS VÉLEZ, manifestando que no lo conoció y que no recuerda donde se encontraba para la época de los hechos , que en el área en que se desempeñaba tenía informantes como alias "JAIRO", y que no tiene conocimiento del guerrillero de nombre "HUGO".

Aclara que no conoce a EDWIN HERNANDO CARVAJAL, y le parece que con alias "Caresapo" ayudo en su captura gracias al informante YIMMY MORALES que es el mismo JAIRO. Considera que la declaración por esta persona es retaliación precisamente por la colaboración que prestó a las autoridades para encarcelarlo. Como seudónimo en la fuerza Aérea le asignaron para sus labores de Inteligencia "PABLO" o "ALEJANDRO".

Niega cualquier vinculación con el paramilitarismo y por ende haber tenido mando en la organización delictiva y se declaró inocente de los cargos que se le imputaron en la diligencia.³¹

Con fecha 15 de Febrero de 2008, el instructor resuelve situación jurídica a ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA alias "PABLO", con medida de aseguramiento de detención intramural.³²

La Fiscalía practicó varias declaraciones relacionadas con la investigación del señor **ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA**

³⁰ Folio 133 c. o. 1 Comunicación del Ministerio de Protección Social

³¹ Folios 139 a 145 c. o. 1 Indagatoria de Andrés Fernando Perdomo Zapata Alias "Pablo",

³² Folio 154 c. o. 1 Resolución de fecha 15 de febrero de 2008 imponiendo medida de aseguramiento.

alias "PABLO", como son las de JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE alias "CAMILO"³³, CARLOS ARIEL DUARTE HERNÁNDEZ, sargento primero de la policía³⁴ y JOSÉ LEAL BUITRAGO³⁵, intendente de la Policía Nacional, quienes practicaron la captura del testigo señor EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS alias "**CARESAPO**".

De igual manera la declaración de **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**³⁶, alias "**Caresapo**", testigo que reitera su acusación en contra de alias "PABLO" como el autor del homicidio del profesor RENZO VARGAS VÉLEZ y agregó que la orden de cegarle la vida al profesor, provino del comandante del Boque Tolima, DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ, alias "DANIEL" por supuestos nexos con la guerrilla, más exactamente con el Frente 25 de las FARC.

En resolución del 13 de junio de 2008, la fiscalía vinculó al proceso mediante indagatoria a DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", de conformidad con los cargos realizados por el testigo EDWIN HERNANDO CARVAJAL ROJAS, a folios 212 siguientes del cuaderno uno. También ordenó la practica de pruebas.³⁷

Rinde indagatoria DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, alias "DANIEL", quien de manera libre espontánea, sostuvo que perteneció a las Autodefensas Campesinas De Colombia, organización político militar, que operó en los Departamentos de Córdoba, Urabá Antioqueño y Bloque Tolima, este último fue comandado por él. Indica que el bloque estaba dividido en dos, el Frente Norte comandado por alias "JUANCHO" y el Sur dirigido por alias "3030" y su comandante militar fue alias "FABIAN".

³³ Folio 194 c. o. 1 Declaración de Juan Carlos Daza Aguirre

³⁴ Folio 201 c. o. 1 Declaración de Carlos Ariel Duarte Hernández

³⁵ Folio 204 c. o. 1 Declaración de José Leal Buitrago

³⁶ Folio 212 c. o. 1 Ampliación de declaración de Edwin H. Carvajal Rodas

³⁷ Folio 254 c. o. 1 Resolución vinculando al proceso a Diego José Martínez Goyeneche

En relación con el crimen del profesor y líder sindical RENZO VARGAS VÉLEZ, negó cualquier participación en el hecho, pero dejó abierta la posibilidad de su intervención una vez efectuará una reunión con todos los integrantes del Bloque, para hacer remembranza sobre lo sucedido en este caso.³⁸

Declara también en esta investigación ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias "JUANCHO", hizo parte del Bloque Tolima de las Autodefensas, como comandante del Frente Norte del Tolima, sobre los hechos materia de investigación no tuvo ningún conocimiento, pero si conoció dentro de la organización a EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS alias " CARESAPO", y alias "CAMILO".³⁹

Del mismo modo se tomó testimonio al señor YIMI FABIO MORALES SIERRA alias "JAIRO", persona que hizo parte de la red de cooperantes en Girardot, prueba relacionada con la investigación realizada a ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA, alias "PABLO".⁴⁰

Con fecha 28 de julio de 2008, la Fiscalía Fiscal 86 Especializada DD.HH. y DD.II. HH. De Tolima, Huila Y Caquetá, resuelve la situación jurídica del procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GONYENCHE alias "DANIEL", con medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.⁴¹

En esa misma resolución ordena la ampliación de la declaración EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS, prueba solicitada por la defensa del implicado MARTÍNEZ GOYENCHE.

³⁸ Folio 259 a 264 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche

³⁹ Folio 265 a 270 c. o. 1 Declaración de Atanael Matajudíos Buitrago

⁴⁰ Folios 26 a 33 c. o. 2 Declaración de Yimi Fabio Morales Sierra

⁴¹ Folios 39 a 55 c. o. 2 Resolución de situación Jurídica de Diego José Martínez

En resolución de fecha 28 de agosto de 2008, la fiscalía cierra parcialmente la investigación en relación con el señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA⁴².

El 4 de septiembre de 2008, la fiscalía concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la defensa de MARTÍNEZ GOYENECHÉ contra la resolución de que resolvió situación jurídica, de fecha 28 de julio de 2008.⁴³

La Unidad Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva – Huila con fecha 30 de septiembre de 2008 confirma integralmente la resolución por medio de la cual resolvió situación jurídica con detención preventiva, al señor MARTÍNEZ GOYENECHÉ .⁴⁴

Rinde nuevamente declaración el testigo EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS alias “CARESAPO”, quien sostuvo bajo la gravedad del juramento que las órdenes de quitarle la vida cuando las personas pertenecían a las FARC, provenía del comandante del Bloque para este caso DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “DANIEL” porque los subalternos no tenían facultades para eso y por eso supone que DANIEL le dio la orden al Teniente PABLO de esa decisión.⁴⁵

En resolución de fecha 11 de noviembre de 2008, la Fiscalía niega la revocatoria del auto que cerró parcialmente la investigación respecto del señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA, solicitada por la defensa técnica del procesado.⁴⁶

Por su parte el procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, en memorial presentado ante la Fiscalía Ochenta y Seis (86) Especializada, manifiesta su intención de acogerse a Sentencia Anticipada de que trata

⁴² Folio 106 c. o. 2 Resolución de cierre parcial de investigación.

⁴³ Folio 114 c. o. 2 Resolución concediendo recurso de apelación

⁴⁴ Folio 3 a 13 c. o. Segunda Instancia.

⁴⁵ Folio 171 c. o. 2 Ampliación de declaración de EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS

⁴⁶ Folio 175 a 180 c. o. Resolución negando revocatorio de cierre parcial de la investigación

el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, petición que se encuentra coadyuvada por la defensa,⁴⁷ por tal razón el Fiscal Instructor en resolución de fecha 18 de noviembre de 2008, fijó fecha para la practica de la diligencia el 16 de diciembre de 2008, además suspendió los términos para las alegaciones de conclusión respecto del cierre parcial, hasta tanto no se realice la diligencia de aceptación de cargos⁴⁸.

Por otro lado con fecha 27 de noviembre de 2008, concede la libertad provisional por vencimientos de términos y no haberse emitido la resolución de acusación al procesado señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA.⁴⁹

En resolución de fecha 22 de febrero de 2008, el instructor ordena la ruptura de la unidad procesal y por ende la compulsación de copias de la actuación para ser remitida al Juzgado Penal del Circuito Especializado O.I.T de esta ciudad para que conozca respecto de la sentencia anticipada y en el original continuar con la investigación respecto del señor ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA⁵⁰.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Se realizó en esta ciudad en las instalaciones de la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota", el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), con presencia del FISCAL 86 ESPECIALIZADO DD.HH. y DD.II. HH. DE TOLIMA, HUILA Y CAQUETÁ, el procesado y su defensora.

El señor Fiscal en la citada diligencia le hace una relación sobre los hechos y evidencia probatoria aportada a la actuación procesal para

⁴⁷ Folio 187 c. o. 2 Petición de sentencia anticipada por el procesado Diego José Martínez GOYENECHÉ

⁴⁸ Folio 189 c. o. 2 Resolución finado fecha para diligencia de aceptación de cargos por Martínez Goyeneche

⁴⁹ Folio 215 a 218 c. o. 2 Resolución concediendo libertad a Andrés Fernando Perdomo Zapata.

⁵⁰ Folio 256 c. o. 2 Resolución de ruptura de unidad procesal.

luego imputarle los cargos tal como los determinó en resolución de situación jurídica el 28 de julio de 2008, por las conductas punibles de descritas en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello), de la ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con el Título XII Capítulo Segundo **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, - Art. 365 . -, en calidad de coautor.

Cargos que acepto de manera libre, voluntaria, espontánea e informado, asistido por su defensora Dra. VIVIAN CONSTANZA OVALLE LEGUIZAMÓN, quien solicitó la aplicación al principio de favorabilidad y se la rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004⁵¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada, prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), responde a criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el

⁵¹ Folios 228 a 237 c. o. 2 Diligencia de aceptación de cargos

supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Estudiado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue solicitada directamente por el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"**, coadyuvado por la defensa, una vez proferida la resolución que resolvió la situación jurídica del implicado y antes del cierre de investigación, además fue plasmada en un acta que fue suscrita por los que intervinieron en la diligencia, luego esta juez como suprema garante de la legalidad no encuentra violación a las garantías fundamentales o que se haya incurrido en error en la denominación jurídica de la infracción o infracciones que conduzcan a anular la citada acta, que, por el contrario se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales que se advierten en criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Enseña el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000⁵², que para proferir un fallo de carácter condenatorio, se exige la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Por otro lado el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵³, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica imponiéndosele el mérito que le asigne a cada una.

⁵² Necesidad de la prueba.

⁵³ Apreciación de las pruebas

Por su parte el artículo 9° del Estatuto Punitivo, establece que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, sin que baste por sí sola la causalidad para la imputación jurídica del resultado.

Cuenta el proceso con suficiente material probatorio que permite establecer la materialidad de las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, como la responsabilidad del procesado **MARTÍNEZ GOYENECHÉ**, en lo que tiene que ver con el crimen del profesor RENZO VARGAS VÉLEZ, a quien se le cegó la vida de manera violenta e inmediata como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en zona vital, cuando se desplazaban en la moto de placas MZU 21 A, con destino a la población Del Espinal – Tolima.

Se estableció también que para el momento del fallecimiento de VARGAS VÉLEZ se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima "**SIMATOL**" y además desempeñó como coordinador del Comité Sindical del Municipio de Villarrica – Tolima, siendo sus funciones la de presidir las reuniones, como también entregar informes y comunicaciones en la Seccional Ibagué, según comunicación de fecha 6 de mayo de 2004, emitido por la Presidencia y secretaria general del citado sindicato señores Rosemberg Bernal Ardila y José Joaquín Obando Ramírez,⁵⁴ información que es corroborada por el Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social, en comunicación N° 0481 del 6 de agosto de 2007⁵⁵

Quedo establecido también que el Comandante número uno del Bloque Tolima lo fue **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"**, hizo presencia El Bloque Tolima, el cual estuvo conformado por dos frentes el Norte y Sur, este último tenía influencia en los Municipios de El Espinal, Chicoral, Flandes, Girardot, Suárez Melgar, Icononzo, Carmen

⁵⁴ Folio 67 c. o. 1 comunicación de fecha 6 de mayo de 2004, emitida por "SIMATOL"

⁵⁵ Folio 133 c. o. 1 Comunicación del Ministerio de Protección Social

de Apicala siendo una de sus características expulsar por la fuerza y dar muerte en forma selectiva todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos⁵⁶.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.⁵⁷

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El homicidio, es considerado como la muerte violenta e injusta de un hombre ocasionada por otro hombre.

La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la personas, por tal razón el Convenio de la Organización Internacional de Trabajadores "O. I. T.", protege el derecho a la vida en el artículo 87.⁵⁸

Lo derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleados sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

⁵⁶ Folio 102 c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁵⁷ Folio 36 C. O. 5 Formulación de Cargos Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel".

⁵⁸ Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Pag. 15

Por otra parte el homicidio agravado es un tipo penal subordinado que aumenta la penalidad del homicidio simple.

Al procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ, se le imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

El aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, se encuentra plenamente establecido con el acta de inspección del cadáver N° 23003-009 del 12 de septiembre de 2003, al señor RENZO VARGAS VÉLEZ, practicada por el Fiscal 42 Local del Municipio de Flandes – Tolima, en el lugar de los acontecimientos La Variante Vía Panamericana que de la localidad de Melgar conduce a la población del Espinal, diligencia que señala y describe la posición y orientación del cadáver, sitio de los hechos, causas del acontecimiento.⁵⁹

También se allegó el protocolo de necropsia practicado por parte del médico general del Centro de Salud “San Fernando” de Flandes – Tolima al cadáver de **RENZO VARGAS VÉLEZ**, de fecha 12 de septiembre de 2003, documento por medio del cual se determinó como discusión lo siguiente “ *De acuerdo con los hallazgos y en integración con la información previa dada oficio de Fiscalía, se trata de adulto añoso quien es hallado en zona verde sin construir, en decubito dorsal con cabeza en rotación normal derecha, miembros superior derecho e izquierdo en aducción miembro inferior derecho debajo de la motocicleta e izquierda sobre la motocicleta parte trasera del cojín; presentando orificio menor un centímetro entre el 5º espacio intercostal izquierdo y 6ª costilla izquierda, con tatuaje perilesional que siguiendo trayectoria perfora*

⁵⁹ Folio 2 a 4 c. o. Acta de levantamiento de cadáver N° 2003-0009 del 12 de septiembre de 2004

lóbulo inferior y superior del pulmón izquierdo, pericardio, aurícula izquierda en su totalidad, lóbulo superior de pulmón derecho, produce fractura de 4ª costilla derecha, avulsión muscular, hasta alojarse proyectil en triceps derecho, por lo cual se evidencia hemotórax de aproximadamente 1500 cc que causa shock hipovolémico”
*CONCLUSIÓN: Se trata de hombre adulto añoso que fallece por shock hipovolémico, secundario a herida cardiaca producida por arma de fuego.*⁶⁰

De igual manera aparece el informe N° 2571 emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación de fecha 15 de Septiembre de 2003, suscrito por el investigador Efraín Leguizamón Ramírez, quien individualizó el cadáver como quiera que fue hallado en un paraje solitario, determinando que el occiso correspondía al nombre de RENZO VARGAS VÉLEZ, de 42 años de edad, nacido el 05 de octubre de 1960, nació en Ibagué – Tolima, de ocupación educador.⁶¹

Emerge de otra parte la declaración de la señora BLANCA NIDIA GARCÍA RAMOS, compañera permanente del occiso, narró que el 12 de septiembre de 2003, RENZO salió a trabajar al colegio, almorzó y emprendió viaje en su motocicleta desde Villarrica, con destino al El Espinal acompañado de su amiga BETULIA DELGADILLO JARA, se detuvieron en Melgar y cobraron el salario, luego se despidieron y el prosiguió en su motocicleta, se enteró de la muerte a las 6:00 de la tarde⁶², manifestaciones que fueron confirmadas por la señora BETULIA DELGADILLO, quien además añadió que al momento de cobrar el sueldo, no se les acercó persona alguna⁶³.

⁶⁰ Folio 16 a 21 c. o. 1 Necropsia del cadáver

⁶¹ Folio 31 c. o. 1 Informe del C.T.I. individualización del cadáver

⁶² Folio 46 c. o 1 Declaración de Declaración de Blanca Nidia García Ramos

⁶³ Folio 79 c. o. 1 Declaración de Betulia Delgadillo Jara

Mas aún la señora ALEXANDRA FARITH MORALES CARRIZOSA, lo esperaba en El Espinal, pues ella fue su otra compañera sentimental y acostumbraba llegar los jueves o los viernes a esta población, pero precisamente ese día no llegó, y a cambio recibió una llamada telefónica comunicándole su deceso. Sostuvo además que hacia cuatro meses había sido relevado del cargo de coordinador del sindicato de maestros de Villarrica⁶⁴.

Los medios probatorios antes relacionados resultan idóneos para concluir que se encuentra demostrado el aspecto material del tipo penal de homicidio como quiera que el señor RENZO VARGAS VÉLEZ fue abatido por parte de terceros, de manera violenta, en la variante de la vía Panamericana que del Municipio de Melgar conduce a la población del Espinal cuando se desplazaban en su velocípedo de placas MZU 21 A, y como consecuencia de la herida producida en la zona cardiaca por impacto de arma de fuego.

Del mismo modo, sin lugar a dudas, también se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible estudiada, puesto que emerge claramente de la prueba testimonial, pericial y documental aportada al proceso, se puede concluir que la orden de asesinar al líder sindical RENZO VARGAS VÉLEZ, provino del comandante del Bloque Tolima **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"**.

Efectivamente, el reinsertado **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, alias "CARESAPO", bajo la gravedad del juramento manifestó a la investigación, que conoció al profesor RENZO VARGAS VÉLEZ, a quien lo trató con el seudónimo del "**NEGRO**", porque éste prestó colaboración con el movimiento al margen de la ley, con información además, indicó

⁶⁴ Folio 45 c. o. 1 Declaración de Alexandra Farith Morales Carrizosa

que el occiso fue llevado a la organización por alias "PABLO" y su muerte fue ordenada en razón a que se le atribuía ser colaborador de la guerrilla⁶⁵.

Pero es mas claro y contundente, en su testimonio rendido el 17 de abril de 2008, cuando señala que no solamente participó en la muerte del profesor y líder sindical RENZO VARGAS VÉLEZ, el teniente de la Fuerza Aérea Colombiana alias "PABLO" militante del Frente como segundo al mando y "sicario" (sic), sino también DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", quien ordenó su ejecución a alias "PABLO" por nexos con la guerrilla exactamente con el Frente 25 de las FARC.⁶⁶

La declaración de EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS, alias "CARESAPO", es totalmente creíble, analizado dentro de los principios de la sana crítica del testimonio, pues se encuentra plenamente ratificada con la prueba aportada al proceso, veamos:

Efectivamente CARVAJAL RODAS, es un desmovilizado del Bloque Tolima, ingresó al movimiento al margen de la ley, en el año 2000, al mando del Comandante ELÍAS, así lo confirma el procesado en su indagatoria⁶⁷, además operó como patrullero, en el área de la contraguerrilla, luego fue escolta de diferentes comandantes, paso a ser comandante de escuadra y por último fue asignado como Financiero del Oriente del Tolima,⁶⁸ lo que nos indica que conocía el manejo al interior del Bloque, en razón a los diferentes cargos que ocupó al punto que tenía bien claro, que cuando se iba a dar de baja a una persona auxiliadora de la guerrilla la orden debía venir de alias "DANIEL",⁶⁹ precisamente fue ese el motivo al parecer para que DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", le diera la orden a alias "PABLO" para cegarle la vida de manera violenta al señor RENZO VARGAS VÉLEZ.

⁶⁵ Folio 102 s s c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁶⁶ Folio 212 c. o. 1 Ampliación de declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁶⁷ Folio 259 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche

⁶⁸ Folio 102 c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁶⁹ Folio 212 c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

Del mismo modo, El cuerpo Técnico de Investigación, individualizó e identificó a quien llamó el testigo como alias "PABLO"⁷⁰, que resultó ser Teniente de la Fuerza Área de Colombia para la época de los hechos, de nombre ANDRÉS FERNANDO PERDOMO ZAPATA, quien laboró en la Base Aérea N° 4 de Melgar – Tolima⁷¹, y quien fuera vinculado al proceso mediante indagatoria⁷² y resuelta la situación jurídica con Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva⁷³.

Si analizamos mas concienzudamente el testimonio de CARVAJAL RODAS, se observa que sabía exactamente el sitio donde fue ejecutado el docente VARGAS VÉLEZ, al decir que el suceso ocurrió en la vía que comunica de Melgar– Tolima,⁷⁴ pues de acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, ciertamente en el acápite de la Descripción del Lugar de hecho se extrae que el cadáver fue hallado al lado derecho vía Espinal – Flandes y Melgar.⁷⁵

De otro lado es el testigo EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS alias "CARESAPO", quien puso de presente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo sucedieron los hechos, al procesado DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", desde el mismo momento en que se cometió el asesinato, porque alias "PABLO" se comunicó con el declarante vía avantel y le puso en conocimiento que había dado de baja al docente por tener nexos con la guerrilla y por orden expresa de alias "DANIEL"; información que confirmó CARVAJAL RODAS en horas de la tarde en el reporte del día por ese mismo programa de comunicación.

⁷⁰ Folio 108 c. o. 1 Informe N° 64 de fecha junio 21 de 2007

⁷¹ Folio 114 c. o. 1 Informe N° 64 de fecha junio 21 de 2007

⁷² Folio 131 c. o. 1 Resolución de fecha 11 de septiembre de 2007

⁷³ Folio 154 c. o. 1 Resolución de Situación Jurídica

⁷⁴ Folio 212 c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁷⁵ Folio 3 c. o. 1 Acta de levantamiento del cadáver

Es claro al decir el testigo, que también puso en conocimiento del implicado las irregularidades que se presentaron con alias "PABLO", y el grupo manejado por este, del cual hacia parte alias "CAMILO", en razón a los desmanes que venían cometiendo como fueron homicidios sin justificación, hurtos y el mal manejo que del poder venía haciendo, por lo que alias "DANIEL" ordenó "sacarlos" de la organización, es decir quitarles la vida, lo que fue imposible porque "PABLO" se percató de la situación y desapareció del lugar,⁷⁶ contexto que es confirmado con el testimonio de JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE alias "CAMILO",⁷⁷ al decir que "es verdad" la declaración de EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS.

Es el mismo MARTÍNEZ GOYENECHÉ, libre de todo apremio que acepta que existían elementos de verdad en la declaración del testigo y otros que no correspondían a la realidad de los hechos, por lo que dejó la posibilidad de confirmarlos en su totalidad una vez realizara una reunión con los subordinados. Sin embargo el paso que siguió fue dado por la defensora técnica del implicado, quien para confirmar el testimonio de CARVAJAL RODAS, solicitó la ampliación, y en esa diligencia fue categórico y directo al ratificarse de su dicho en este proceso y además agregó que tuvo una reunión en el pabellón de justicia y paz, donde le comento a alias "DANIEL", sobre su participación como declarante en este proceso, poniéndole al tanto de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, que MARTÍNEZ GOYENECHÉ atinó a decirle que contará toda la verdad, porque estaban en un proceso de paz⁷⁸.

Tuvo tanta trascendencia esta prueba testimonial, que ante su contundencia en lo relacionado con la participación MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL", en el homicidio del profesor RENZO VARGAS VÉLEZ, el efecto fue el que solicitara sentencia anticipada.

⁷⁶ Folio 103 c. o. 1 Declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

⁷⁷ Folio 197 c. o. 1 Declaración de Juan Carlos Daza Aguirre

⁷⁸ Folio 171 c. o. 2 Ampliación de declaración de Edwin Hernando Carvajal Rodas

En consecuencia, se puede deducir que el dicho de **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** alias "**CARESAPO**" es acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos que le quitaron la vida de manera violenta al docente **RENZO VARGAS VÉLEZ** máxime cuando el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" aceptó tanto la situación fáctica como jurídica plasmada en la resolución de fecha 28 de julio de 2008, de manera libre, espontánea e informada, asistido por su defensora, a título de coautor impropio, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor impropio.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señaló: "*...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación*".⁷⁹

De otra parte esa misma corporación se pronunció cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: "...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten concientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo."

⁷⁹ Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

“En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”⁸⁰

El procesado aceptó en su indagatoria rendida en esta actuación que fue Comandante del Bloque Tolima, el cual estaba dividido en dos Frentes, Norte y Sur, además que operaban en todo el Departamento del Tolima⁸¹, por tanto la participación es en calidad de coautor impropio.

Ahora bien, en relación con la causal de agravación del numera 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el homicidio se cometió por reducción de la defensa o aprovechamiento de la debilidad defensiva de la víctima, efectivamente, se extrae del acta de levantamiento del cadáver practicada por la Fiscalía 42 Local en el sitio de los hechos, que RENZO VARGAS VÉLEZ, no tuvo la oportunidad de rechazar la acción homicida, pues se observa de la posición del cadáver cubito dorsal es decir de medio lado, con el miembro inferior derecho debajo de la moto y el izquierdo sobre la motocicleta parte trasera del cojín, lo que nos indica que al parecer el procesado choco contra algún objeto compacto, pues el velocípedo presenta como punto de colisión la parte frontal, con daños en el carenaje y tacómetros los que están totalmente despedazados, la gafa de la farola torcida, cables destrozados.⁸²

Ahora bien, presumiblemente con el impacto el señor RENZO VARGAS VÉLEZ, no perdió la vida, no de otra manera se explica el porque del disparo a quemarropa, es decir con una distancia no mayor de un metro

⁸⁰ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

⁸¹ Folio 260 c. o. 1 Indagatoria de Diego José Martínez Goyeneche

⁸² Folio 53 c. o. 1 Acta de Inspección al vehículo

pues aparece tatuaje y la trayectoria del proyectil se presenta en forma antero-posterior de izquierda a derecha, como quiera que perforó el lóbulo inferior y superior del pulmón izquierdo, pericardio aurícula izquierda en su totalidad, lóbulo superior del pulmón derecho, produce fractura de cuarta costilla derecha, avulsión muscular hasta alojarse el proyectil en el triceps derecho.⁸³

Así las cosas, ha de entenderse que efectivamente se configuró el estado de indefensión que es diferente a la circunstancia de inferioridad orientaciones que a consignado La Corte Suprema de Justicia que al respecto ha dicho "...caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque ..."84 y en este caso el agredido no tuvo oportunidad de rechazar por si o por otra persona la acción homicida, pues así aparece demostrado no solo las pruebas aportadas, sino también de la situación fáctica puesto que el suceso aconteció en un paraje solitario, además utilizando un medio compacto que hizo que la moto se estrellara y la víctima cayera para luego propinarle un impacto de arma de fuego es decir que la víctima estaba distraída manejando y totalmente ajena a cualquier acto violento y si bien hubiera contado con algún medio defensivo seguramente no lo hubiera podido utilizar ante la agresión sorpresiva y superior.

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por – razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente el señor RENZO VARGAS VÉLEZ, se desempeñó como educador de la Institución educativa Los Alpes, además estuvo en calidad de Afiliado por mas de veinte (20) años, al Sindicato de Maestros del Tolima "SIMATOL",⁸⁵ pero como si fuera poco se desempeñó como coordinador del comité sindical del Municipio de Villarrica por espacio de seis (6) años, lo que nos permite inferir sin lugar a dudas que su crimen se produjo de manera selectiva, producto de la violencia y la persecución

⁸³ Folio 16 a 21 c. o. 1 Protocolo de Necropsia

⁸⁴ sentencia de casación penal en sentencia de marzo 5 de 1947, se “:

⁸⁵ Folio 67 y 133 c. o. 1 Constancia de afiliación SIMATOL y Ministerio de la Protección Social

de las autodefensas, movimiento al margen de la Ley, que tenía como uno de sus fines quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalado como colaborador simpatizante o financiador de los grupos subversivos y líderes sindicales.

El occiso RENZO VARGAS VÉLEZ, en su calidad de dirigente sindical, desempeñó el cargo de coordinador del Municipio de Villarrica, y su funciones era la entregar los informes y comunicados de SIMATOL, presidía las reuniones del sindicato, ayudaba a sus compañeros en sus necesidades, lo que llevó a que se le tuviera aprecio al interior de su colectividad, así lo afirman los señores BETULIA DELGADILLO JARA,⁸⁶ JOSÉ ALONSO BELTRÁN FRANCO,⁸⁷ sin embargo en un momento determinado sintió temor por su vida no solo por la zozobra y amenazas de que eran objeto los sindicatos para el año 2003, por parte de movimientos al margen de la ley, así lo manifestó el testigo SAMUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ⁸⁸, sino además había sido tildado como colaborador de la guerrilla, según CARVAJAL RODAS.⁸⁹

Por todo lo anterior se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza de **"DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"** comandante del Frente Norte del Tolima, quien ordenó perpetrar el crimen del dirigente sindical y educador RENZO VARGAS VÉLEZ, el cual se consumó de manera violenta, con arma de fuego.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieron **"DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 84 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista RENZO VARGAS VÉLEZ.

⁸⁶ Folio 79 c. o. 1 Declaración de Betulia Delgadillo Jara

⁸⁷ Folio 83 c. o. 1 declaración de José Alonso Beltrán Franco

⁸⁸ Folio 81 c. o. 1 Declaración de Samuel Rodríguez Ramírez

⁸⁹ Folios 102 y 212 c. o. 2 Declaración y ampliación de Edwin Hernando Carvajal Rodas

Así las cosas, se puede predicar que el condenado lesionó y puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de RENZO VARGAS VÉLEZ, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el “fundamento de todos” los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida “.... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental, pericial y testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal, consignándose tanto la situación fáctica, jurídica la demostración de los agravantes armónicamente atendiendo el procedimiento la postura jurisprudencial.⁹⁰

Los parámetros de la imputación se encuentra demarcados en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Neiva – Huila, los cuales fueron aceptados en su totalidad por el implicado, diligencia que encuentra total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por la que debe responder **“DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias “DANIEL”** y no es otro que el de **HOMICIDIO**

⁹⁰ CSJ SENTENCIA 12 MARZO 2008 Dr. Sigifredo Espinosa

AGRAVADO, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, como quiera que ideó y autorizó el asesinato de RENZO VARGAS VÉLEZ.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la aceptación de los cargos fue realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 86 Especializada y el acusado, por lo que se profiere sentencia condenatoria en contra de "**DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**".

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término el acta de inspección del cadáver N° 2003-0009 del 12 de septiembre de 2003, realizada por la Fiscalía 42 Delgada ante los Jueces Penales Municipales de Flandes - Tolima, al cadáver de **RENZO VARGAS VÉLEZ**,⁹¹ en el lugar de los acontecimientos, donde aparece que la causa de la muerte violenta fue ocasionada por arma de fuego.

También el protocolo de necropsia practicado por parte de la médico general del Centro de Salud San Fernando de Flandes - Tolima al interfecto **RENZO VARGAS VÉLEZ**, de fecha 12 de septiembre de 2003⁹², documento por medio del cual determinó la descripción de las heridas por proyectil de arma de Fuego, y la causa del fallecimiento por

⁹¹ Fol. 1 a 5 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Renzo Vargas Vélez.

⁹² Folio 16 a 21c.o. 1 Protocolo de necropsia de Renzo Vargas Vélez.

lo que concluyo: **"SE TRATA DE ADULTO AÑOSO QUE FALLECE POR SHOCK HIPOVOLÉMICO SECUNDARIA A HERIDA CARDIACA PRODUCIDA POR ARMA DE FUEGO."**

Por último, se cuenta como medio probatorio para la demostración de este punible, la propia acta de acogimiento a cargos que realizare el aquí inculcado, señor **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"**; quien aceptó la circunstancia de haber ordenado el homicidio en la persona del docente **RENZO VARGAS VÉLEZ**, bajo el uso de arma de fuego, sin que para ello adujera poseer o haber tenido para la fecha de ocurrencia de estos hechos, salvoconducto legalmente obtenido para su respectivo porte.

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicha conducta punible, para el momento en que se ejecutó, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, en consecuencia, se debe concluir que este delito feneció al haber operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que desde la fecha de ocurrencia del hecho (12 de septiembre de 2003), al momento en que se realizó la diligencia de aceptación de cargos (16 de diciembre de 2008) diligencia que interrumpe la figura jurídica anotada, pues equivale a la resolución de acusación – Art. 86 C. P. -, había transcurrido 5 años, 3 meses, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de Fabricación, trafico y porte de armas y municiones endilgado al procesado ha prescrito, por tanto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 como quiera que esta demostrado que la acción no puede proseguirse se declara la cesación de procedimiento de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 de 2000 a favor de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"**.

Una vez en firme la presente decisión, comuníquese de esta decisión a las autoridades administrativas del caso.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o consecuencia concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Quinta de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de Neiva – Huila, debiendo emitir sentencia condenatoria en contra de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias “**Daniel**” por el delito de Homicidio Agravado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 7 y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS**

(300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues es claro que el homicidio es el crimen mas grave que se pueda concebir, pues no solo se afecta el individuo en particular sino que se ataca a la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; también desequilibró en la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del dirigente sindical y genera una desconfianza en el Estado, lo que lleva la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL", esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

El sistema procesal penal implantado en nuestro país a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, consagra la figura del allanamiento a cargos, mismo que la concesión de una rebaja punitiva de una tercera parte más un día, como se a señalado Jurisprudencialmente.⁹³

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

⁹³ Sent. 8 ABRIL DE 2008 Dr. Augusto IBÁÑEZ.

Para determinar cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental.

Realizando un estudio del asunto concreto es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"** aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de los punibles a él enrostrados, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, - Art. 40 Ley 600 de 2000 - la cual también lo es que en estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.

Ante esta situación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no unificada, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁴, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación

⁹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su inciso segundo del artículo 367⁹⁵.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues “ *No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena*” ⁹⁶ y por otra parte en indagatoria el procesado acepto los cargos pero avanzada la investigación, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN.**

Adicionalmente se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal – Art. 52 Inciso 3º . P. -.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 10 de febrero del 2006, T-941, T-797, y T-966 del 2006, y T-356 del 2007.

⁹⁶ T-091/06 Corte Cosnbitucional

se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

Ahora en relación con los perjuicios morales, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación

moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señalaron los Consejeros de Estado Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO en proveído de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006) y ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), los siguiente:

"2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama."

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un

ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, ha sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”

En el caso en estudio se tiene que se trató de homicidio del señor **RENZO VARGAS VÉLEZ**, de un dirigente sindical dedicado a servir a sus compañeros de trabajo, padre familia y educador, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias “**DANIEL**”, la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de cada uno de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho sobre el occiso **RENZO VARGAS VÉLEZ**.

Este despacho ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta que el sentenciado ostenta la calidad de

desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo por iniciativa propia y dentro de la desmovilización del Bloque "Tolima".

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, observa el despacho que ninguno de los dos requisitos aludidos se satisfacen a favor de **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ alias "DANIEL"** por cuanto la pena a imponer superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple. En efecto, el condenado mostró un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevó a cegar la vida de RENZO VARGAS VÉLEZ, como en efecto lo logró según orden utilizando arma de fuego de manera violenta en contra de la humanidad del occiso. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Art. 4 del C. P.

Las mismas razones se predicán para la negación la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código de las Penas, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como la conducta punible de homicidio por la que es condenado **MARTÍNEZ GOYENECHÉ** en esta

oportunidad contempla en su mínimo punible, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que delimita la concesión de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que el aquí procesado es una persona que ha expresado poco respeto y cuidado por los derechos de la colectividad; pues sin miramiento alguno ordenó atentar contra uno de sus integrantes sin que para ello mediara ningún motivo justo o legal.

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" Pabellón Justicia y Paz, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se le oficiara a las mismas a fin de que una vez no sea requerido por la citada entidad judicial, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión, asimismo se le remitirá copia de la presente sentencia una vez ejecutoriada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por prescripción de la Acción Penal de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a favor del procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE alias "DANIEL"** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", en diligencia de aceptación de cargos, imputados por la Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Neiva - Huila, de fecha 16 de diciembre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**", de condiciones civiles y personales conocidas como coautor impropio responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. – Art. 52 Inciso 3º C. P. -

QUINTO: NO CONCEDER a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENCHE** alias "**DANIEL**" ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "LA PICOTA" de esta ciudad donde se encuentra recluso actualmente por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, a quien se le remitirá copia de esta sentencia una vez ejecutoriada.

SEXTO: CONDENAR a **DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**", al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos de RENZO VARGAS VÉLEZ. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Inscríbese la presente sentencia en el **Fondo Para La Reparación De Víctimas**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Remítase las presentes diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE IBAGUÉ**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De igual manera se remitirá copia de la sentencia a la Unidad Especializada La Fiscalía General Seccional Ibagué, donde cursan en su contra procesos por los delitos de Extorsión, Concierto Para Delinquir Agravado, secuestro simple, hurto calificado, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo, Utilización de Informes e insignias.

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez

